

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
146/2017

ACTOR: ROBERTO RANGEL
RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN Y
GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

VISTO, para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Roberto Rangel Ramírez, para impugnar el incumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los autos del expediente **CNHJ-DGO-226-15**.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que los antecedentes relevantes son:

1. Queja intrapartidaria. El uno de octubre de dos mil quince, Roberto Rangel Ramírez presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de recurso de queja, a fin de controvertir diversos actos y resultados del procedimiento electoral interno del citado instituto político en el Estado de Durango. El mencionado escrito quedó registrado en la citada Comisión Nacional, con clave de expediente CNHJ-DGO-226-15.

2. Resolución del recurso queja. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el recurso de queja y como consecuencia, determinó la invalidez absoluta del Congreso Estatal electivo en la entidad, asimismo, ordenó que se continuara con los procedimientos sancionatorios contra quienes resultaran responsables por haber cometido conductas deliberadas para la simulación, manipulación de proceso electivo interno y de falsificación de actos.

3. Acuerdo de fin de procedimiento. El quince de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo de “fin de procedimiento” en el recurso de queja, identificado con la clave de expediente **CNHJ-DGO-226-15**, cuyos puntos de acuerdo, en la parte atiente, son al tenor siguiente:

- I. *Déjese sin efectos el resolutive Segundo de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-15, con base en el considerando TERCERO del presente acuerdo.*
- II. *Se ratifican en todos sus términos los resolutive PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-15.*

4. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales local. El tres de febrero de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, en contra de la determinación anterior.

Derivado de lo anterior, el tribunal local se declaró incompetente y remitió el citado medio de impugnación a la Sala Superior a fin de que resolviera lo que en derecho corresponda.

5. Asunto General SUP-AG-13/2016. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior acordó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Durango el medio de impugnación presentado por Roberto Rangel Ramírez en contra de la determinación inmediata anterior, toda vez que existe en la legislación adjetiva electoral local un medio de impugnación idóneo con el cual el actor podía alcanzar su pretensión.

6. TE-JDC-011/2016 y su acumulado TE-JDC-012/2016. El tribunal local dictó en la sentencia (**TE-JDC-011/2016 y su acumulado TE-JDC-012/2016**), en la cual revocó el acuerdo de *fin de procedimiento* dictado en quince de enero de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

7. Acto impugnado. El ahora actor se duele del incumplimiento de la resolución emitida el nueve de noviembre de dos mil quince, por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, identificada con clave CNHJ-DGO-226-15, respecto de la aplicación de sanciones decretadas a diversos militantes.

II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el actor en el presente juicio Roberto Rangel Ramírez, presentó escrito de demanda a fin de inconformarse con el incumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el recurso de queja, identificado con la clave de expediente CNHJ-DGO-226-15.

III. Turno a Ponencia.

9. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-146/2017, y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con lo cual quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación de forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas quince de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por Roberto Rangel Ramírez, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente para controvertir los actos que el actor

atribuye a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79 de la citada ley electoral.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal porque el promovente no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias, cuyos rubros son **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA¹ y MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.²"**

En la especie, la Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Durango es el órgano competente para conocer y

¹ Jurisprudencia 12/2004, que se consulta en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 73 y 174.

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis.

resolver, en el ámbito de sus atribuciones, de la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por Roberto Rangel Ramírez.

Ello, porque del análisis integral del escrito de demanda que da origen al juicio electoral, se advierte que, si bien el actor señala como acto destacado el incumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el recurso de queja, identificado con la clave de expediente CNHJ-DGO-226-15, bajo el argumento, que la citada Comisión no ha sancionado a ninguna persona, ni ha emitido ningún acuerdo relacionado con su sentencia emitida el nueve de noviembre de dos mil quince, **lo cierto es que controvierte la omisión de ese órgano intrapartidista de no dar continuidad al resolutivo segundo de la determinación emitida en el expediente CNHJ-DGO-226-15.**

En efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al resolver el recurso de queja en cita, determinó declarar la inexistencia en su realización de las cuatro asambleas distritales correspondientes al Estado de Durango y, como consecuencia, se determinó la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo de Morena en dicha entidad, así como el seguimiento de procedimientos sancionatorios en contra de quienes resultaron responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación de actos, como se advierte de los anexos exhibidos en la demanda recibida el ocho de febrero de dos mil dieciséis,

promovida por el ahora actor, misma que fue rencauzada al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

De lo anterior, se desprende que el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, debido a que la *litis* es relativa a una supuesta omisión del órgano responsable de no dar continuidad a los procedimientos sancionatorios que la propia Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA dispuso en el resolutive segundo del recurso de queja CNHJ-DGO-226-15, lo cual es acorde con la tesis de jurisprudencia citada.

En este sentido, se debe tener en cuenta que en la legislación adjetiva electoral local está previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren, entre otros derechos, el de afiliación a los partidos políticos; asimismo, se establece que el citado medio de impugnación es de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 63, párrafo 6, de la Constitución Política³; 56, 57 y 60, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana local⁴, así como 132, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, todas del Estado de Durango.

³ ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
(...)

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

⁴ ARTÍCULO 56.

1. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones

Por tanto, la controversia planteada puede ser resuelta en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte del Tribunal Electoral Local, de ahí que el actor puede alcanzar su pretensión.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁶”**.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a derecho, es reencauzar el escrito de demanda del

populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en la fracción V del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Además, será procedente para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios

ARTÍCULO 57.

1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

2. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores duranguenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

4. En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

ARTÍCULO 60.

1. Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano el Tribunal Electoral en única instancia.

⁵ **ARTÍCULO 132**

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

(...)

VIII. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y los relativos a la asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y a los de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieran reunido los requisitos constitucionales y los que señalen las leyes para su ejercicio.

⁶ Identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte,

juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto del medio de impugnación, promovido por Roberto Rangel Ramírez, sin que esta resolución prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

En el entendido de que dicho medio de impugnación debe ser sustanciado y resuelto por el Tribunal Local. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los medios de impugnación SUP-AG-13/2016 y SUP-AG-14/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roberto Rangel Ramírez.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Roberto Rangel Ramírez.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto a al Tribunal de Justicia Electoral del Estado Durango, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Durango; personalmente, a **Roberto Rangel Ramírez** por conducto del citado Tribunal Electoral local, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO